

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 787

14 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para establecer un plan piloto creando al Pre-Kinder como parte de la educación formal elemental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los niños son el alma de los pueblos y Puerto Rico no es la excepción a ello. En la medida que nuestros jóvenes cuenten con las herramientas correctas desde temprana edad, estamos cimentando el futuro de nuestra bendita Isla en tierra firme. Estudios comparados con otros estados y territorios de la Unión Americana tienden a demostrar los beneficios que representa para los niños y niñas el ingresar en la etapa preescolar desde los cuatro años de edad. En la actualidad, cuarenta (40) jurisdicciones estatales proveen fondos para estos proyectos escolares. Los estados de Georgia y Oklahoma fueron los pioneros en esta materia y legislaron para establecer desde los cuatro (4) años de edad la asistencia obligatoria a las escuelas. Desde el año 2005, treinta y seis (36) estados han estado estudiando legislación al respecto, porque entienden que las primeras etapas de nuestros niños son vitales para el mejor desarrollo posible.

La Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", en la actualidad establece la obligación de los estudiantes de asistir a los planteles escolares desde la edad de cinco (5) a veintiún (21) años, salvo que éstos sean de alto rendimiento académico; o aquellos matriculados en programas de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas; o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior.

La asistencia al Pre-Kinder al día de hoy se hace de forma voluntaria. Mediante esta Ley se presenta una alternativa real y productiva para muchas familias. El que los niños, el futuro de Puerto Rico, puedan empezar a desarrollar sus habilidades desde tan temprana edad, representa una oportunidad sin fronteras, un abanico de oportunidades para llevar a nuestra Isla de manera competitiva a través del Siglo XXI.

Ante este cuadro, la visión de esta Ley representa una inversión en nuestro capital humano, al promover el desarrollo intelectual temprano de nuestros menores. Por tanto, esta Ley está encaminada a establecer el Pre-Kinder, como parte de la educación formal y como parte integral de la escuela elemental, a través de un plan piloto a implantarse, a partir del año escolar 2019-2020.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-El Departamento de Educación establecerá un plan piloto para instituir el
2 Pre-Kinder como primer nivel de educación formal en Puerto Rico, el cual iniciará en el año
3 escolar 2019-2020, a nivel de una escuela por distrito escolar para estudiar y analizar el
4 impacto en las mismas.

5 A su vez, el Departamento de Educación establecerá lazos de trabajo con los
6 programas *Head Start*, *Early Head Start* y con toda aquella entidad que sirva para los mismos
7 propósitos, de manera tal que la intención legislativa de esta Ley no afecte los esfuerzos que
8 se estén llevando a cabo en este momento por dichos programas.

9 Artículo 2.-Reglamentación

10 El Secretario del Departamento de Educación adoptará la reglamentación necesaria
11 para la implantación efectiva de los propósitos de esta Ley, entendiéndose el plan piloto a
12 crearse. Sin que se entienda como una limitación, el Reglamento incluirá un plan escalonado
13 para la expansión del plan piloto por los próximos diez (10) años a partir de la vigencia de

1 esta Ley; como también los métodos de selección de los estudiantes a beneficiarse en cada
2 distrito escolar.

3 Artículo 3.-Fondos

4 Los fondos necesarios para la implantación de esta Ley provendrán de los fondos
5 consignados en el presupuesto del Departamento de Educación para el año en que se ponga
6 en vigor. En años fiscales posteriores, los fondos necesarios para el desarrollo del mismo se
7 consignarán en la partida correspondiente al Departamento de Educación de la Resolución
8 Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico y podrán ser
9 pareados con fondos estatales, federales o particulares.

10 Artículo 4.-Separabilidad

11 Si alguna parte o sección de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un
12 tribunal con jurisdicción, dicha determinación no afectará la validez ni la aplicación del resto
13 de la misma.

14 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.